



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 41001-31-03-002-2011-00193-00

Demandante: MEGASALUD I.P.S. LTDA.

Demandado: SOC. CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

Asunto: Ejecución de Sentencia.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja impetrados por la apoderada de las demandadas INVERSIONES MARIANA S. EN C.S., y CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., contra el auto proferido el 17 de septiembre pasado, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el proveído fechado el 12 de marzo de 2020, por medio del cual se abstuvo de dar trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar incoado por DIANA QUINTERO TRUJILLO, en calidad de gestora principal de INVERSIONES MARIANA S. EN C.S., por carecer de postulación en el presente trámite.

Indica la recurrente que la negativa a dar trámite al recurso de reposición impetrado contra el auto del 12 de marzo de 2020, obedeció a que no se surtió el trámite indicado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Hace énfasis en el contenido de los artículos 318, 352 y 353 del C. G. P., sobre la procedencia de los recursos de reposición y queja.

Refiere que si bien es cierto, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, establece los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, se hace indispensable comunicar que para efectos de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, las partes deben comunicar los canales digitales para los fines del proceso y que tan solo hasta el 27 de julio de 2020, el apoderado actor solicita la remisión de copia del recurso, indicando que el canal digital para comunicar cualquier actuación sería el consignado en su memorial.

Señala que el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado contra la providencia del 11 de marzo de 2020 y en especial al auto de fecha 17 de septiembre de la misma anualidad, deja ver que la inconformidad sobre la negativa de dar trámite de los medios de impugnación pedidos bajo una ritualidad, deja ver claramente la afectación al derecho sustancial, a los principios Constitucionales y Derechos Fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa que le asiste a sus prohibidas.

Con fundamento en ello, depreca la revocatoria del auto fechado el 17 de septiembre del año en curso (2020), se ordene la notificación para efectos del

traslado al recurso presentado el 3 de julio del mismo año, respecto del auto calificado el 11 de marzo de 2020 o en su defecto, se ordene la compulsa de copias para efectos del trámite del recurso de queja en los términos de los artículos 352 y 353 del C. G. P., e indicar el procedimiento establecido a efectos del pago de copias y retiro de las mismas, toda vez que los expedientes se están manejando de manera virtual.

Sustentado en esta forma el recurso impetrado, entraron las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

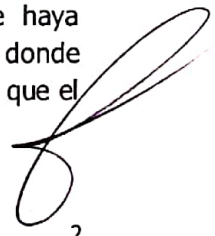
Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

De otro lado, el artículo 352 del mismo estatuto, respecto de la procedencia del recurso de queja, nos indica que cuando se deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Del mismo modo, el artículo 353, referido a la interposición y trámite del recurso de queja, indicando que el mismo debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando esta sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Entrando al caso materia de análisis, tenemos que el despacho, mediante providencia del 11 de marzo pasado, se abstuvo de tramitar incidente de levantamiento de medida cautelar incoado por DIANA QUINTERO TRUJILLO, en calidad de gestora principal de la sociedad INVERSIONES MARIANA S. EN C.S., por carecer del derecho de postulación en la presente causa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del C. G. P., dado que debía comparecer representada por apoderado.

Como vemos, la petición de trámite incidental obrante a folios del 1 a 6 del presente cuaderno, la eleva directamente la señora DIANA QUINTERO TRUJILLO, quien dice actuar en su calidad de gestora Principal de la firma Societaria Encomandita Simple denominada INVERSIONES MARIANA, como tercera afectada con la medida cautelar, sin que se evidencie que haya conferido poder especial para dicho trámite a la apoderada actora, de donde se evidencia que no ha variado la situación que generó el motivo para que el despacho se abstuviera de tramitar el mismo.



De contera, tenemos, que, con fundamento en los argumentos expuestos en las providencias del 11 de marzo y 17 de septiembre, se deben mantener incólumes las decisiones allí tomadas y en tal sentido, no se repondrá la providencia recurrida.

Referido al recurso de queja que de manera subsidiaria se impetra contra la misma providencia, se dispondrá, atendiendo a que el expediente de halla debidamente digitalizado el expediente en la plataforma TYBA, se dispondrá remitir lo pertinente a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de ésta ciudad, para lo de su competencia.

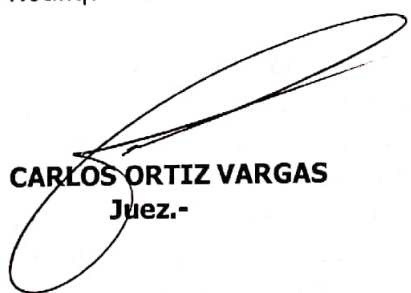
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja que en forma subsidiaria impetró lo apoderada de las demandadas, para lo cual se dispondrá remitir el expediente digital a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de ésta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese.


CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez.-

4.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, _____

Mediante anotación en Estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha 4 de noviembre de 2020.

La Secretaria, _____

Honorable

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.....S.....D.

REF: ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MEGASALUD IPS LTDA CONTRA LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y OTROS

RADICACION: 2011-193

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA

LUZ MILA VIDAL MACIAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Apoderada Judicial de las Entidades demandadas **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. E INVERSIONES MARIANA S.ENC.S.**, respetuosamente me permito Interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** para que se compulse la expedición de copias al Superior Jerárquico y se de tramite a lo de ley en procura de los intereses de las partes demandadas, contra el auto del 17 de septiembre del 2020 notificado por estado el día 18-09-20, en la que rechaza de plano dar trámite a los recursos de ley planteados contra la providencia del 11 de marzo del 2020, en los siguientes términos:

SUSTENACION DEL RECURSO DE FORMA FACTICA

Me permito sustentar el **Recurso de Reposición y en forma subsidiaria Recurso de Queja** con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El 5 de diciembre del 2019, se lleva a cabo diligencia de embargo y secuestro sobre la propiedad inmobiliaria con matrícula No. 200-81621 en la cual funciona la IPS Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. , con nomenclatura calle 9 No. 7-38 de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: el 11 de diciembre del 2019 se recibe en el despacho de conocimiento la diligencia de embargo y secuestro practicada por la Inspección Primera de Policía Urbana de Neiva.

TERCERO: El 24 de enero del 2020 el Juez de Conocimiento profiere auto que niega levantar medida cautelar y decide incorporar el despacho comisorio No. 49 del 19 de noviembre del 2019 y otras manifestaciones.

CUARTO: El 4 de marzo del presente año se procedió a presentar incidente de desembargo sobre la medida cautelar decretada y practicada en atención al despacho comisorio 49 del 19 de Noviembre del 2019, según lo indicado por el artículo 40 del CGP , por parte de la entidad demandada y afectada con la medida.

QUINTO: El 11 de marzo del 2020 el aquo emite providencia en la que se indica abstenerse de dar tramite al Incidente de Levantamiento de Embargo solicitada por la firma Inversiones Mariana S. EN. C.S. por carecer de derecho de postulación, providencia que fue notificada por Estado el día 13 de marzo del 2020.

SEXTO: En oportunidad legal procesal procedí a interponer recurso de reposicion y en subsidio de apelación al tenor del articulo 318 del CGP, 319, 320 Y 321 de la mismo estatuto procesal.

SEPTIMO: Hasta el día 27 de julio el despacho de conocimiento comunica por el sistema judicial que las piezas procesales atinentes del proceso debían ser consultadas por el sistema TYBA JUSTICIA XXI.

OCTAVO: En término legal se presentó recurso de reposicion y en subsidio apelación en contra de la providencia calendada 11 de marzo del 2020, sustentación del escrito que se llevo a cabo en el correo electrónico del despacho judicial de conocimiento de conformidad a lo dispuesto al decreto 806 del 2020 que rige la virtualidad judicial.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EXPEDIENTE 2011-193

3 mensajes

Luz Mila Vidal <juridica@clinicacorazonjoven.com> 3 de julio de 2020, 9:34
Para: ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Luz Mila Vidal <juridica@clinicacorazonjoven.com>

BENOS DIAS :
HONORABLE JUEZ , ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL CON EL
ACOSTUMBRADO RESPETO ME PERMITO ADJUNTAR ESCRITO -MEMORIAL -REURSO
DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION A CERCA DEL AUTO DE FECHA 12 DE
MARZO DEL 2020.

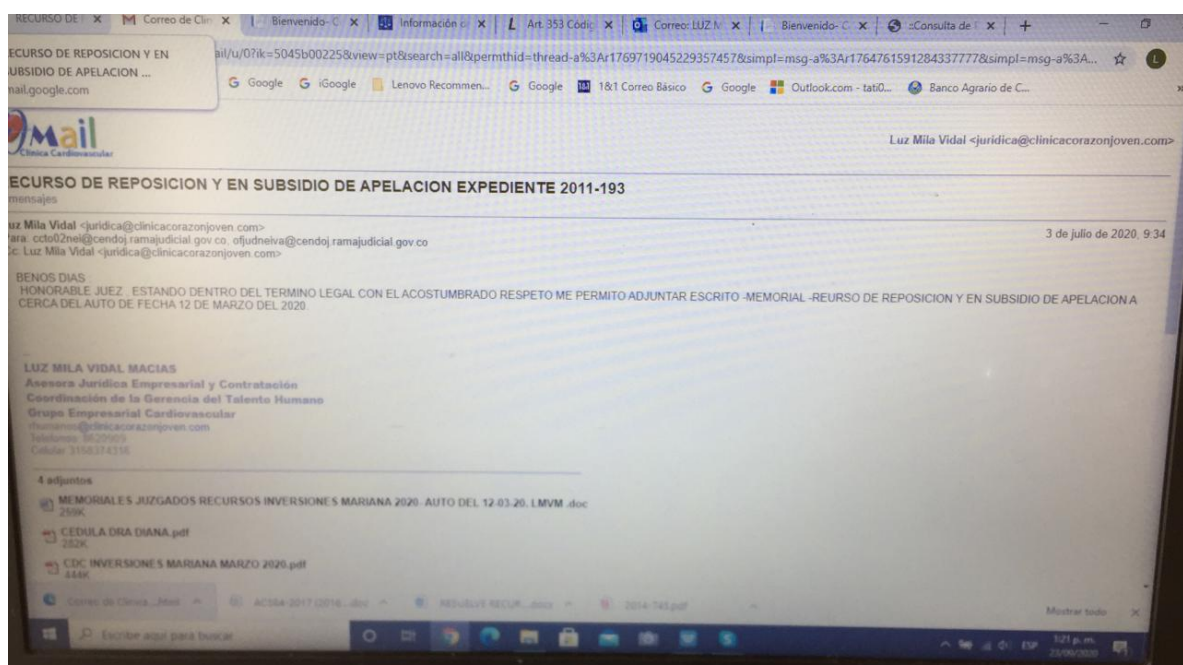
4 adjuntos

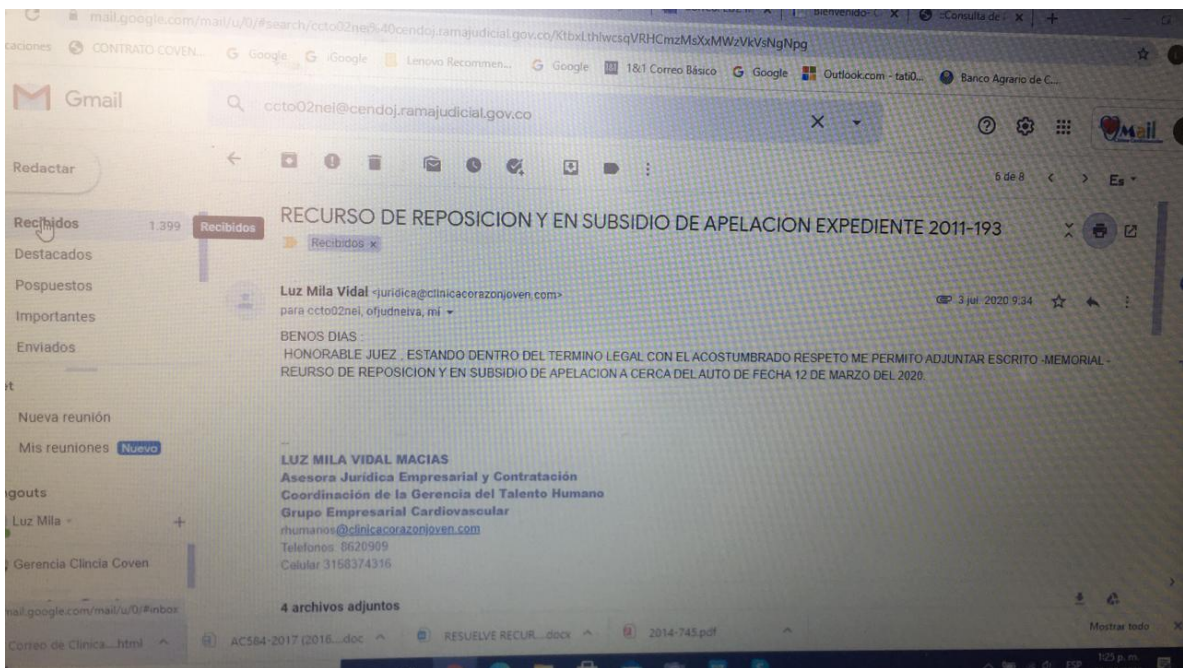
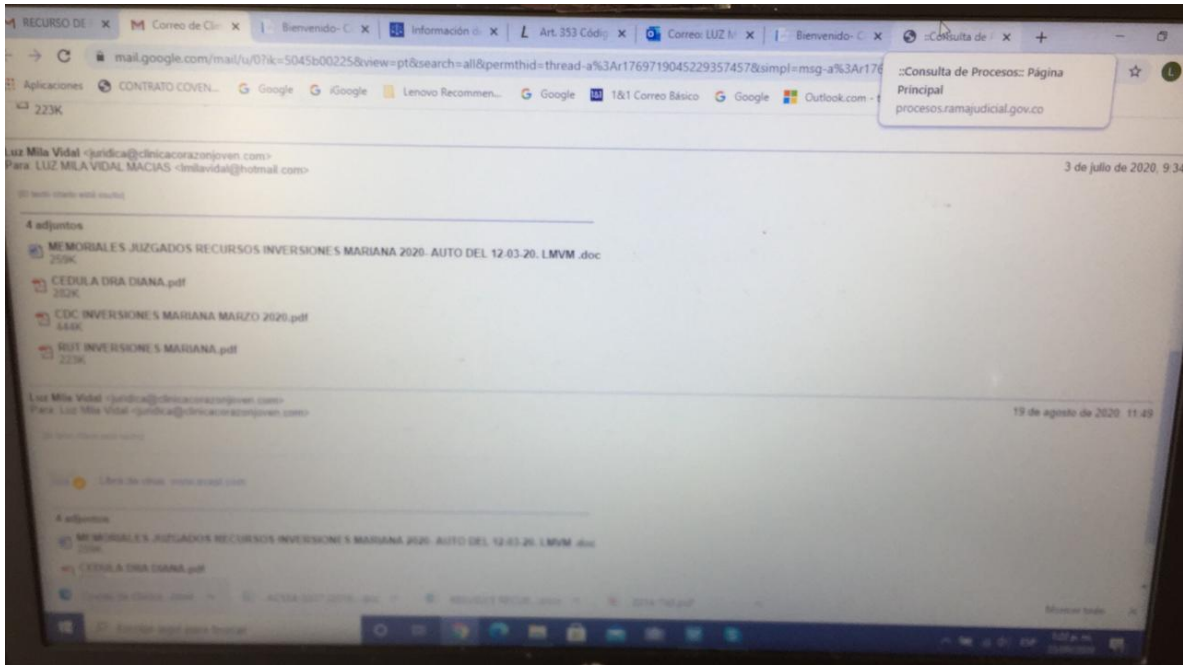
 **MEMORIALES JUZGADOS RECURSOS INVERSIONES MARIANA 2020- AUTO DEL 12-03-20.**
LMVM .doc
259K

 **CEDULA DRA DIANA.pdf**
282K

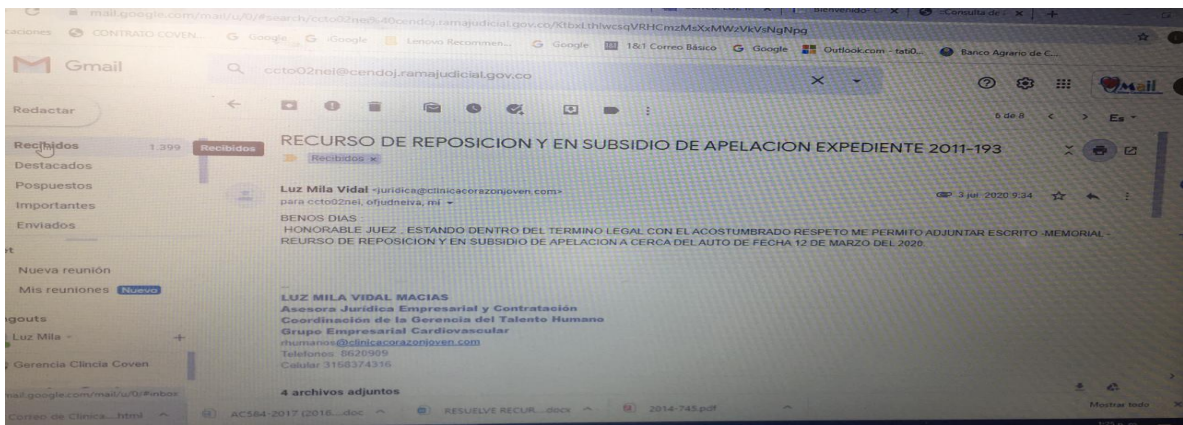
 **CDC INVERSIONES MARIANA MARZO 2020.pdf**
444K

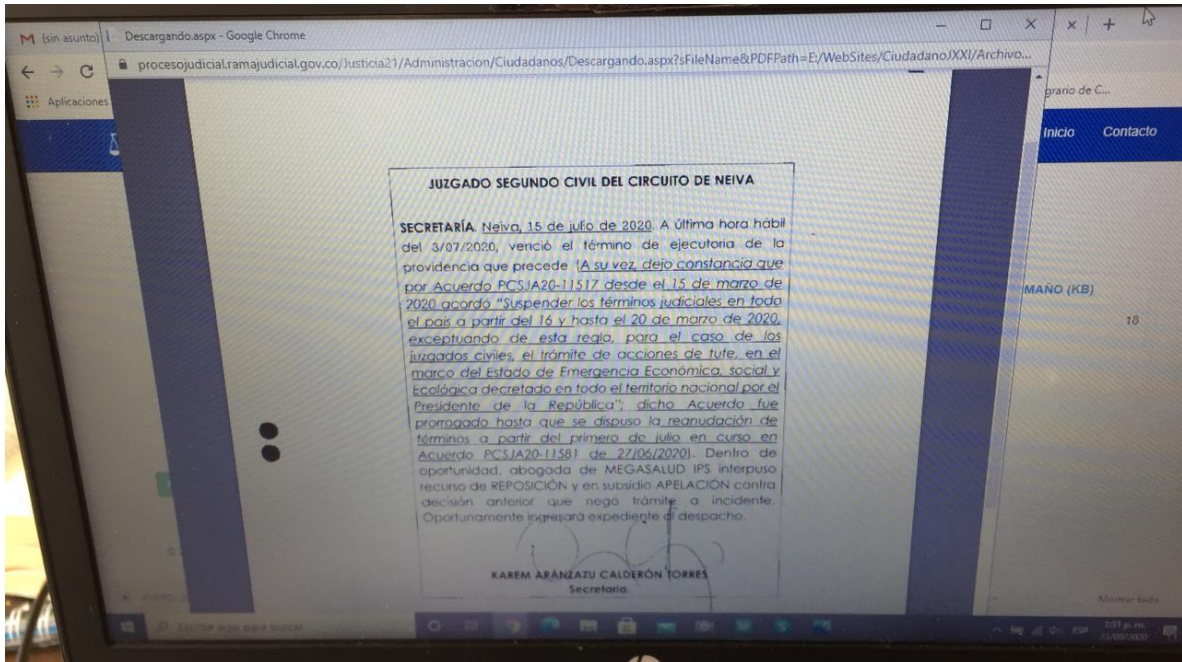
 **RUT INVERSIONES MARIANA.pdf**
223K



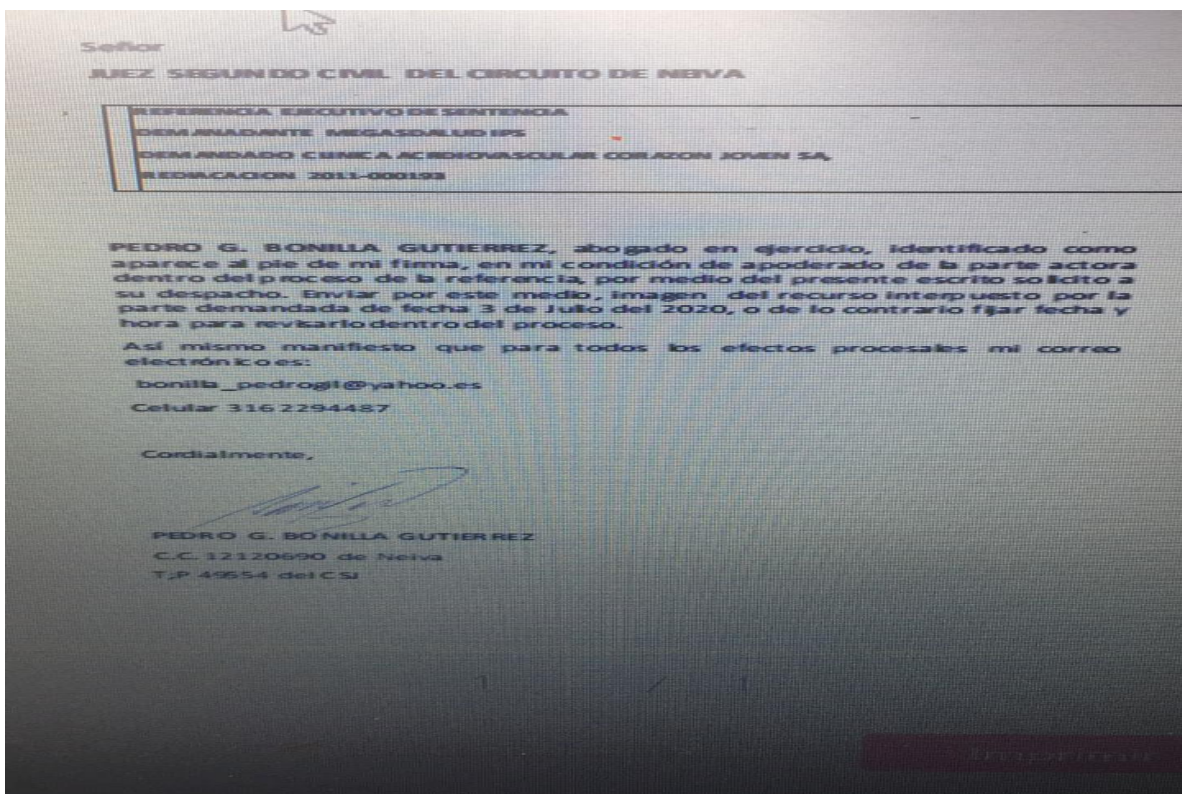


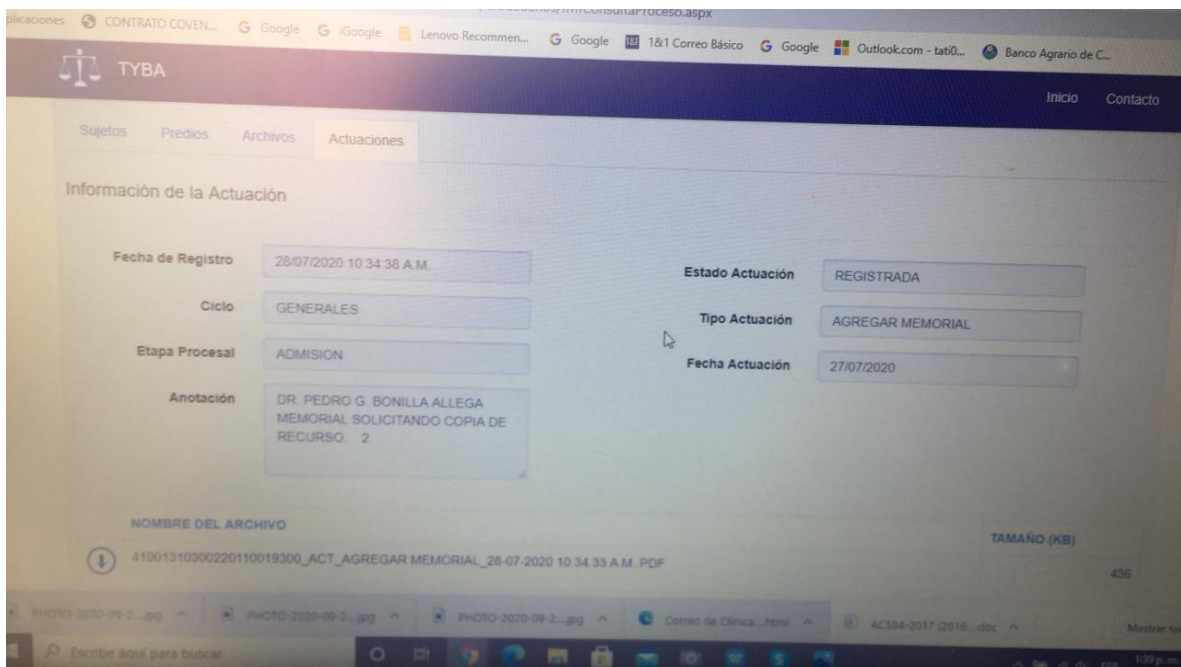
NOVENO: El 15 de julio del 2020 se emite constancia secretarial a través del secretario del despacho en el que se indica que dentro del termino legal la Apoderada de las entidades demandadas presenta recurso de reposición y en subsidio apelación a cerca del auto del 11 de marzo del 2020. No se advierte ninguna irregularidad por parte del despacho.





DECIMO : El 28 de julio del 2020 el Apoderado de la Parte demandante representada por el Dr. Pedro Gil Bonilla, solicita mediante memorial dirigido al despacho de conocimiento que se envíe por este medio imagen del recurso interpuesto por parte de las entidades demandadas o que se fije fecha para revisar el proceso, tan solo hasta ese momento se da a conocer por medio del Apoderado Judicial demandante correo electrónico alguno en el sentido de que se le puedan notificar o comunicar las providencias o las actuaciones que se surtan en el proceso. Con anterioridad a ello no hay ninguna manifestación del mismo y ni tampoco dentro de lo digitalizado por el Juzgado existe memorial alguno en el que se indique notificar por medio de correo electrónico memoriales, solicitudes, peticiones, actuaciones , providencias que se adelanten en el curso del proceso. Así como el teléfono celular de contacto.





DECIMO PRIMERO: El 6 de agosto del 2020 el expediente ingresa al despacho.

DECIMO SEGUNDO: hasta el día 17 de septiembre del 2020 se pronuncia el Aquo en la que rechaza de plano el trámite de solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación del auto 11 de marzo del 2020 en el que se niega dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble con registro inmobiliario 200-81621 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

La negativa de dar trámite a lo solicitado obedece según el despacho a que no se surtió con lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

DECIMO TERCERO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso queja ante la segunda instancia según lo preceptuado en el artículo 352 y 353 del C.G.P.

SUSTENACION DEL RECURSO DE FORMA JURIDICA

Las normas del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, buscan la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos y por consiguiente el **DERECHO SUSTANCIAL** o material, consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **"prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.**

Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio, medio este que debe ceñirse a los **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**- Interpretación de normas procesales, por tal razón es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas.

El artículo 318 del Código General del Proceso trata la procedencia y oportunidad de presentar el recurso de reposición como medio de impugnación sobre : “

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

El artículo 353 del CG del P. prevé: ***“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”*** (negrita fuera de texto)

En los eventos fácticos reseñados dentro del presente escrito, es necesario su Señoría que se tenga en cuenta lo consagrado en el artículo 29 de la Carta Política que es la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad y de la misma manera el artículo 13 del Estatuto procesal se indica que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

En reiterada Sentencia de la Honorable Corte Constitucional se insiste en el derecho que tiene toda persona residente en Colombia de poder acudir a la administración de justicia con la sujeta observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.

En el marco del artículo 40 de la ley 153 de 1887 se debe interpretar este decreto atendiendo el principio de equivalencia funcional es decir atendiendo los objetivos básicos de este principio conocidos como rastreabilidad, racionalidad, confiabilidad, inalterabilidad y mismidad del derecho sustancial sobre las formalidades propias de un proceso.

Si bien es cierto que el artículo 3 del decreto 806 del 2020 establece los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, se hace indispensable comunicar que para efectos de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción las partes deben comunicar los canales digitales para los fines del proceso..... tan solo hasta el 27 de julio del 2020 el Apoderado Judicial comunica mediante petición expresa al despacho que se le ordene remitir copia del recurso de reposición y subsidio apelación presentado por las entidades demandadas el día 3 de julio del 2020, indicando el mandatario que el canal digital para comunicar cualquier actuación sería el consignado en su memorial, antes no se tenía conocimiento del mismo, ni tampoco el Apoderado había autorizado que por ese medio se surtieran todas las comunicaciones o decisiones que se lleven a cabo dentro del proceso de la referencia 2011-193.

Así como las partes tienen deberes, el Juez en salvaguarda del derecho sustancial igualmente tiene facultades expresas de impulsión y economía procesal y ellas están consagradas en el artículo 42 del estatuto procesal .

Código General del Proceso
Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. ... Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

Habida cuenta que si bien es cierto que el decreto 806 del 2020 del 4 de junio de la misma anualidad ordena que se adopten las medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es indispensable que las partes indiquen los medios de comunicación electrónica para surtir los trámites procesales.

Cabe resaltar que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta viable para el despacho resolver de fondo la petición de los recursos o medios de impugnación solicitados, siendo las decisiones judiciales sometidas a revisión en lo preceptuado en los artículo 318 al 321 del C.G.P.

Así mismo en subsidiariedad se en lista el recurso de queja en cumplimiento de lo indicado en los artículos 352 y 353 de la misma norma procesal.

En efecto, importa destacar que ante la notificación del aludido proveído, se allegó memorial indicando los medios de impugnación procedentes, con la debida sustentación dentro del termino legal establecido y en la cual el despacho mediante constancia secretarial del 15 de julio del 2020 certifica que dentro de la oportunidad procesal legal se interpuso recurso de reposicion y en subsidio apelación en contra de la providencia calendada 11 de marzo del 2020. - dentro del escrito en el aparte fáctico- se denota la constancia secretarial mediante imagen-

Vista la fundamentación de dicho escrito, y en especial de la providencia del 17 de septiembre del 2020 puede apreciarse que su contenido se limita a transcribir lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, sin llevarse a cabo un pronunciamiento de fondo ante la petición elevada por las partes demandadas y apoderado de la aporte demandante como se evidencia en la digitalización de las piezas procesales.

De igual forma el artículo 78 n14 del C..G.P. 4. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.....

Reitero que tan solo hasta el 28 de julio el Mandatario de la parte demandante da a conocer correo electrónico alguno y teléfono celular de contacto atención de lo dispuesto a la normativa de la virtualidad judicial y así mismo autoriza que ese es el medio electrónico dispuesto para tal fin. Ante lo imposible una situación así su Señoría no se puede sacrificar la prevalencia del derecho sustancial y el interés legítimo de defensa y contradicción que se realizan a lo largo de un desarrollo de proceso.

Los medios de impugnación presentados dentro de la oportunidad procesal legal fueron anteriores al memorial de petición elevado por la parte demandante y no se podía de antemano conocer medio electrónico o canal digital expedito para surtir trámites procesales como lo sería un traslado del recurso por parte de las actuaciones o deberes propias como apoderada. Aunado a ello Su Señoría aun no se ha dado a conocer ningún tramite elevado por el Dr. PEDRO GIL BONILLA EN LO REFERENTE A ESTE PUNTO MATERIA DE CONTROVERSIA.

De Igual forma no existe ningun requwrimiento por Parte del apoderado de la parte demandante y mucho menos del despacho judicial de conocimiento.

Así las cosas, queda huérfana o deja vacio la interpretacion al decreto y a la salvaguarda del derecho sustancial que le asiste a las partes afectadas - demandadas- con la providencia calendada 17 de septiembre del 2020.

En línea con lo que se acaba de sostener, aunque con mayor contundencia, corresponde señalar que el recurso de reposicion y en subsidio de apelación contra la providencia del 11 de marzo del 2020 y en especial al auto de fecha 17 de septiembre de la misma anualidad, deja ver que la inconformidad sobre la negativa de dar tramite a los medios de impugnación pedidos bajo una ritualidad deja ver claramente la afectación al derecho sustancial a los principios constitucionales y derechos fundamentales de debido proceso, contradicción y defensa que le asiste a mis pro hijadas.

En supuesto de similares contornos al presente, pero en el que incluso la impugnación horizontal si fue propuesta, en oportunidad legal según constancia del 15 de julio del 2020, su Señoría es procedente llevar a cabo el tramite de los medios de impugnación y a su vez revocar la decisión del 17 de septiembre del 2020.

En suma, para los efectos que conciernen a la competencia del despacho y en especial del Superior Jerárquico, es menester establecer que estaban dados los presupuestos que permiten conceder el recurso - medio de impugnación-, reposicion, apelación y hoy subsidiariamente el recurso de Queja, pues entre otras cosas, las circunstancias reseñadas revelan la ausencia de pronunciamiento de fondo en esta sede de instancia.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: *«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)»*

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

PETICION

1. Solícito, Honorable Juez, revocar el auto de fecha 17 de septiembre del 2020.
2. Se ordene dar trámite de notificación para efectos del traslado del memorial recurso presentado en termino legal el día 3 de julio del 2020 sobre la providencia calendada 11 de marzo del 2020.
3. En caso de ser negativa la reposición sobre la revocatoria de la deision del 17-09-20 planteada en este memorial se ordene **compulsa de copias para que se de el tramite del recurso de queja establecido en el articulo 352 y 353 del C.G.P.**
4. De igual forma Su Señoría se sirva indicar el procedimiento establecido por el Despacho a efectos de cómo se tramitara el pago de copias y retiro de las mismas toda vez que los expedientes se están manejando mediante las plataformas virtuales que la rama judicial tiene para efectos de la virtualidad judicial.

Con todo lo aquí referido Honorable Fallador de Instancia solicito respetuosamente se resuelva favorablemente tal recurso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículos 318,319, 320 y 321 del C.GP. ; articulo 42 y 78 n14 del C.G.P. Artículo 40 de ley 153 de 1887; articulo 352 y 353 del C.G.P. y lo establecido en el decreto 806 del 2020; ARTICULO 29 Y 228 de la Constitución Política.

PRUEBAS

- Ruego se tengan como tales la actuación surtida en el proceso en especial los autos de fecha 11 de marzo del 2020; providencia del 17-09-20
- Memorial del abogado de la parte demandante que se encuentra digitalizado e incorporado por parte del despacho el 28 de julio del 2020.
 - Las piezas procesales que se encuentran digitalizadas desde el 15 de julio del 2020 en el sistema TYBA JUSTICIA XXI.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado, al igual que el mismo memorial de medio de impugnación se comunica al correo electrónico que indicó en Mandatario Judicial de la Parte demandante en atención a lo indicado en el decreto 806 del 2020. articulo 3.

COMPETENCIA

Por encontrarse facultado por expresa disposición legal que el Superior Jerárquico puede revisar las providencias judiciales emitidas por el Juez de instancia, es Usted competente para conocer el mismo por naturaleza del asunto.

NOTIFICACIONES

Sin otro particular, agradezco la oportuna atención que se brinde al mismo, para lo cual Renuncio a términos de Notificación y Ejecutoria del Auto favorable.

Para efectos de notificaciones de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 el canal de comunicación o medio electrónico para tal fin de notificaciones judiciales es juridica@clinicacorazonjoven.com;teléfono 3158374316.

De usted,



LUZ MILA VIDAL MACIAS
C.C.55.178.154 De Neiva
T.P. 115291 Del C.S.J.